Puerto Madryn, de Junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., H. H. y R., N. S/ Declaración de Incapacidad (R. A. F.)"** Expte. 106 Año 2018, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 Expte. 232/2014).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 183/188, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 36 del año 2018, por la que se declara que la Sra. R. A. F., DNI. XX.XXX.XXX, nacida el 08 de febrero del año 1994 en esta ciudad de Puerto Madryn, no podrá -debido a sus padecimientos mentales- realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes. No podrá ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administradora o directora, no puede votar ni ser votada en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir sola ni conducir vehículos. Requiere de apoyo y asistencia para realizar actos que importen cambiar su estado civil, en concordancia con lo dispuesto por los arts. 403 y 405 del CCyC, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, de prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género. También para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, para manejar sumas de dinero, realizar viajes de larga distancia, para movilizarse dentro de la ciudad a pie o en transporte público, administrarse la mediación diaria, asumir y sostener su

tratamiento. Requiere supervisión para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la participación necesaria de los administradores de apoyo que por la presente se designan. Puede llevar a cabo actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitada. La nombrada conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de Síndrome de Down, con fecha de comienzo de la afección congénita.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los pertinentes informes de fs. 83/84 de los Lics. Neme y Chalita, de fs. 93 de los Dres. Naccarato y Gonzalez del Cuerpo Médico Forense y de fs. 143/145 de los Dres. Botta, Cardarilli,. Gonzalez y la Lic. Domínguez.

De la audiencia agregada a fs. 169 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la joven R. A. F..

A fs. 198, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto a la joven R. A. F..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 183/188, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17)

Registrada bajo N° /2018 SIF.